



MERCOSUR/GMC/RES. N° 27/17

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD
DE SCHMALLEMBERG**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la enfermedad de Schmallenberg está ampliamente distribuida por distintos países de Europa y que no existen registros de la misma en los Estados Partes.

Que la enfermedad de Schmallenberg provoca significativas pérdidas económicas a través de la disminución en la productividad así como a través de abortos y efectos teratogénicos en rumiantes.

Que las evidencias científicas disponibles dan sustento a la adopción de medidas de mitigación de riesgo para prevenir la introducción de la enfermedad en el MERCOSUR, en el caso de la importación de rumiantes procedentes de países que registraron casos.

Que la armonización de los requisitos zoonos sanitarios del MERCOSUR tiende a eliminar los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoonos sanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de rumiantes con relación a la Enfermedad de Schmallenberg", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Los requisitos a los que hace referencia el Artículo 1 deberán constar como certificación adicional en los modelos de Certificado Veterinario Internacional aprobados para exportar rumiantes a los Estados Partes.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 13/III/2018.

CV GMC – Brasilia, 13/IX/17.

ANEXO**REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD
DE SCHMALLEMBERG**

Art. 1 - En los casos en los que los Estados Partes importen rumiantes, el país de origen deberá certificar que los animales:

I) sean originarios de un país donde nunca se hayan registrado casos de la enfermedad de Schmallenberg;

o,

II) en caso de que sean originarios de países donde se hayan registrado casos de la enfermedad de Schmallenberg:

i) provengan de un establecimiento donde no haya habido evidencias clínicas ni serológicas de la enfermedad durante al menos seis (6) meses previos al inicio de la cuarentena;

ii) hayan sido sometidos a una cuarentena bajo supervisión oficial en un establecimiento donde no haya habido evidencias clínicas ni serológicas de la enfermedad así como en un radio de diez (10) Km de este, durante los treinta (30) días previos al embarque;

iii) hayan sido sometidos a una prueba de ELISA o Inmunofluorescencia indirecta o Virus Neutralización con resultado negativo realizada al menos veintiún (21) días posteriores al inicio de la cuarentena;

iv) hayan sido protegidos contra vectores en todo momento desde el inicio de la cuarentena hasta su embarque en el punto de salida del país exportador.

